





Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20171330586611 Fecha: 26/05/2017

Página I de 4

CJ-F-001 V 1

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-402

## Ref. Su solicitud de Concepto<sup>1</sup>

Se basa la solicitud de la referencia en indicar si (i) de acuerdo a las normas de prevalencia constitucional sistematizadas con las legales, las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos domiciliarios, pueden exigir la firma de formatos de consentimiento de reporte y consulta a centrales de riesgos como requisito para el acceso libre a la prestación de un servicio esencial como es el servicio de agua, y (ii) en caso contrario y acuerdo a los normas de prevalencia constitucional sistematizadas con las legales, se les determine con claridad a las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos domiciliarios, cual es el procedimiento de carácter de obligatorio, según las facultades de la Superservicios o de la entidad competente, con respecto a la inclusión y la búsqueda de la aprobación de una cláusula adicional al Contrato Uniforme de Condiciones que vele, por un buen manejo de la autorización de consulta y reporte de las bases de datos que garantice la tutela y no vulneración del Derecho Fundamental del art. 15 de la carta del 91.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.



Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ está Superintendencia

C014/5927

C014/5927

<sup>1</sup> Radicado 20175290247502 y 20175290247622 Temas: REPORTE CENTRALES DE RIESGO.

Subtema. Consentimiento expreso

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal. 110221 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional. 01 8000 91 03 05 NIT: 800 250 984 6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones; así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Ahora bien, en relación con su escrito, y en cuanto a la posibilidad de que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, reporten a sus usuarios morosos a las Centrales de Riesgo, es necesario señalar, de acuerdo con lo indicado en el Concepto Unificado SSPD – OJU 2009 – 03, ni la Ley 142 de 1994, ni las normas que regulan dicho reporte, prohíben la inclusión en las listas de dichas centrales a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, máxime si se tiene en cuenta que la relación empresa – usuario, es una relación comercial.

No obstante, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el reporte de información a tales centrales requiere de la autorización del titular, autorización que en el caso de los servicios públicos domiciliarios, no puede imponerse como una condición previa para permitir el acceso a tales servicios, teniendo en cuenta tanto la esencialidad de estos, como el hecho que la Ley 142 de 1994, no permite incluir en los contratos de servicios públicos cláusulas que condicionan el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario, o aquellas que presumen sus manifestaciones de voluntad (numerales 3 y 14 del artículo 133 de la Ley 142 de 1994)

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que en materia de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, la Comisión Reguladora de los mismos ha establecido los modelos de los contratos de condiciones uniformes, cuya modificación requiere por parte de los prestadores de tales servicios, del concepto previo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Dichos modelos, en tratándose del tema de reporte a centrales de riesgo señalan lo siguiente:

a. Resolución CRA 768 de 2016, contentiva del "MODELO DE CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA PERSONAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO QUE CUENTEN CON MAS DE 5.000 SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS EN EL ÁREA RURAL O URBANA"

Esta resolución, en su cláusula modelo número 9 establece como obligación del prestador la de "No reportar a las centrales de riesgo información del suscriptor y/o usuario sin el consentimiento expreso y escrito de los mismos" y en su cláusula modelo número 12, establece como derecho del suscriptor y/o usuario el de "(...) que la persona prestadora del servicio no reporte a las centrales de riesgo su información sobre el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias sin su consentimiento expreso y escrito"

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones\*.

<sup>\*</sup>Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994\*.

20171330586611 Página 3 de 4

Dado lo anterior, en caso que el usuario consienta con tal reporte, así deberá expresarlo en un documento diferente al contrato, que no puede condicionar la celebración de aquel.

b. Resolución CRA 778 de 2016, contentiva del "MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO QUE ATIENDAN EN MUNICIPIOS DE MAS DE 5.000 SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS EN EL ÁREA URBANA Y DE EXPANSIÓN URBANA" y el "MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA PERSONAS PRESTADORAS DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO QUE ATIENDAN EN MUNICIPIOS DE MÁS DE 5.000 SUSCRIPTORES EN EL ÁREA URBANA, DE EXPANSIÓN URBANA"

Esta resolución, en su cláusula modelo número 9 establece como obligación del prestador la de "No reportar a las centrales de riesgo información del suscriptor y/o usuario sin el consentimiento expreso y escrito de los mismos" y en su cláusula modelo número 12, establece como derecho del suscriptor y/o usuario el de "(...) que la persona prestadora del servicio no reporte a las centrales de riesgo su información sobre el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias sin su consentimiento expreso y escrito" Dado lo anterior, en caso que el usuario consienta con tal reporte, así deberá expresarlo en un documento diferente al contrato, que no puede condicionar la celebración de aquel.

c. Resolución CRA 375 de 2006, "Por la cual se modifica el modelo de condiciones uniformes del contrato para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, contenido en el Anexo 3 de la Resolución CRA 151 de 2001 y se dictan otras disposiciones sobre el particular.", y que en la actualidad aplica a personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que cuenten con hasta 5.000 suscriptores y/o usuarios en el área rural o urbana.

Esta Resolución, en su clausula modelo número 30, señala que "La persona prestadora podrá, siempre que el suscriptor y/o usuario haya otorgado su consentimiento expreso al momento de la celebración del presente contrato, informar a una entidad que maneje y/o administre bases de datos, la información sobre la existencia de deudas a su favor cuyo hecho generador sea la mora de un suscriptor y/o usuario en el cumplimiento de sus obligaciones.", y agrega que "El consentimiento expreso al que hace referencia la presente cláusula, deberá ser manifestado por el suscriptor y/o usuario en documento independiente de este CSP. La celebración del CSP no implica el consentimiento del suscriptor y/o usuario al que hace referencia el presente artículo. En todo caso, la no suscripción de la autorización a la que hace referencia el presente parágrafo, no será causal para que el prestador niegue la prestación del servicio." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

d. Resolución CRA 376 de 2006, "Por la cual se modifica el modelo de condiciones uniformes del contrato para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, contenido en el Anexo 9 de la Resolución CRA 151 de 2001 y se dictan otras disposiciones sobre el particular.", y que en la actualidad aplica a personas prestadoras del servicio público domiciliario

20171330586611 Página 4 de 4

de aseo que cuenten con hasta 5.000 suscriptores y/o usuarios en el área urbana o de expansión urbana.

Esta Resolución, en su cláusula modelo número 24, señala que "La persona prestadora podrá, siempre que el suscriptor y/o usuario haya otorgado su consentimiento expreso al momento de la celebración del presente contrato, informar a una entidad que maneje y/o administre bases de datos, la información sobre la existencia de deudas a su favor cuyo hecho generador sea la mora de un suscriptor y/o usuario en el cumplimiento de sus obligaciones.", y agrega que "El consentimiento expreso al que hace referencia la presente cláusula, deberá ser manifestado por el suscriptor y/o usuario en documento independiente de este CSP. La celebración del CSP no implica el consentimiento del suscriptor y/o usuario al que hace referencia el presente artículo. En todo caso, la no suscripción de la autorización a la que hace referencia el presente parágrafo, no será causal para que el prestador nieque la prestación del servicio." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <a href="https://www.superservicios.gov.co/basedoc/">www.superservicios.gov.co/basedoc/</a>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servigios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialment

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado contratista – Oficina Jurídica - Grupo de Conceptos Reviso: Ofga Emilia De La Hoz – Coordinador del Grupo de Conceptos – Oficina Jurídica SSPD